Año de 1921 Miércoles 2 de Noviembre Núm. 131

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.............................. 0'30

Precios de suscripcion

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 6'25
Número suelto......................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALE se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3510

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—RESES MOSTRENCAS

Según participa a este Gobierno el Alcalde de El Espinar, ha sido entregada en la Alcaldía de dicho pueblo una res vacuna de las señas que a continuación se expresan, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 31 de Octubre de 2921.

El Gobernador,

JUAN DIAZ-CANEJA

Señas.—Una novilla de tres años, pelo castaño oscuro y un poco bragada, marco de L. en la llana derecha y hoja de higuera en la oreja derecha.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional, por el que se regirán las paradas particulares de sementales.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización de la Dirección del Fomento de la Cría Caballar en España en la forma en que se determina en este Reglamento, de todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas o que se establezcan por particulares en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas de distintos propietarios.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una parada o aumentar el servicio de sementales (caballos o garañones) antes del 15 de Octubre solicitarán la oportuna autorización del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad, a medida que reciba las solicitudes, las enviará al Delegado de Cría Caballar de la provincia. En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que conste la parada, con las reseñas detalladas de los mismos.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Delegado del Censo de Cria Caballar, como presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, los siguientes:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia, según los tipos de sus yeguas y su conformación, o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la situación y duración de las paradas del Estado y número de sementales que deben integrarla.

c) Recabar de las Autoridades correspondientes, locales que reunan condiciones higiénicas para el alojamiento de las citadas Paradas del Estado.

Eu fin de Noviembre redactarán una Memoria, que remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta regional de Diciembre se tengan en cuenta cuantos datos aporten, y dicho Inspector los remitirá, unidos a la general, al Director general de la Cría Caballar.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado provincial de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización de apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de Inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior, al objeto de fijar las fechas, pueblos o cabezas de partido en donde habrán de efectuarse los reconocimientos. Los pueblos o cabezas de partido deberán señalarse en forma de que los sementales efectúen los recorridos menores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos, con la debida antelación lo comunicará a los interesados, por conducto de la Alcaldía o Guardia civil. Asimismo se comunicará a la asociación de Ganaderos para su publicación en el BOLETÍN.

A medida que vayan efectuándose los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar los elevará al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para su aprobación.

Los sementales que se adquieran por particulares despúes del 15 de Octubre tendrán que ser reconocidos antes de dedicarlos a reproductores, en la capital de la provincia, por la Junta, a no ser que puedan aprovechar el que anualmente hace ésta.

Artículo 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque, a propuesta de la Junta y siempre antes del 1.º de Diciembre, Sera gratuíto y se realizará por la Junta indicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que apreciará los caracteres étnicos, conformación y demás circunstancias que se exigen a los sementales en el mismo. En caso de unanimidad o mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, o sea que cada uno de los Vocales sostenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quien lo elevará a la Dirección general para su resolución definitiva.

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientoo acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, el que se unirá a la Junta con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminará por sí en todo lo que se refiera a las enfermedades comprendidas en el Reglamento de epizootias, y adoptará las medidas que en éste se preveen. El reconocimiento se efectuará imprescindiblemente en la fecha señalada, dando cuenta a la Dirección del número y composición de la Junta a efectuarlo, al objeto de que ésta participe a las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no asista más que uno (Presidente o Vocales), el dueño puede elevarse en alzada al Director general de Cría Caballar.

Artículo 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus caballos o garañones a la Junta en el sitio donde ésta deba actuar, y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberán solicitarlo nuevemente del Delegado provincial de Cría Caballar, y se realizará precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Artículo 7.º No obstante el espíritu del Real decreto de 6 de Octubre de 1919 (D. O. núm. 225), por el que se organizan los servicios de Cría Caballar en España, y en el que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose a cada una de éstas sus razas naturales, atentiendo a la imposibilidad por el pronto de llevar a cabo radicalmente la reforma, y a fin de no lesionar intereses creados se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo con tal de que tenga el desarrollo y robustez proporcionado a su edad y alzada, estar sano, no tener defectos graves o esenciales de conformación ni enfermedad o vicio transmisible o hereditario, según se especifica seguidamente:

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce, bien entendido que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos caballos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo.

La alza la mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1.52 metros). Esto no obstante, el Director de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1,46 metros), relacio-

nándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supeditando esta cualidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra, gallega, blases, etc.

Más rigurosamente procederá la Comisión de reconocimiento al desechar los reproductores con defectos graves, enfermedades, vicios transmisibles o hereditarios, Serán motivo de descalificación los incluídos en la tabla siguiente:

Vértigo.—Inmovilidad.--Epilepsia.--Cataratas.—Amaurosis.—Fluxión periódica.—Huélfago.—Hernias inguinales y crurales.—Escirros del cordón o de los testículos.—Melanosis.--Exotesis de las articulaciones y los muy próximos a ellas.—Hidrartrosis voluminosas.—Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la substancia córnea.—Hormiguillo.—Garcinoma y palmitiesos en segundo grado.—Durina.—Muermo.—Asma.—Hemiplejia laringea.—Tuberculosis.—Linfagitis ulcerosa.—Actimonicosis.—Botriomicosis.—Sarna.—Tiña y demás afecciones escamosas de la piel.—Tiro patológico.—Repropio.

Artículo 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el artículo 7.º, pero los que se adquieran en lo sucesivo para sustituir bajas, ampliar las paradas o abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas para la región respectiva.

Artículo 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de las paradas, acompañándoles en caso de aprobación el correspondiedte diploma, y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de desobediencia de este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y al pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta. Podrá acordarse, a propuesta de dicha Junta, el cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio a las yeguas. El cierre de la parada se ordenará por el Director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padezcan enfermedades transmisibles, y por el Director general de Cría Caballar en los demás casos.

Artículo 10. Del resultado de todos los actos de reconocimiento, los Delegados de Cría Caballar darán inmediata cuenta al Coronel Inspector de la Zona pecuaría, el cual extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remieiéndoles para su conformidad y firma al General Director, que los devolverá para su entrega a los paradistas anies de la fecha de apertura de las paradas.

El Inspector provincial de Higiene y Sanida l pecuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al Director general de Agricultura, exponiendo el resultado sanitario y reconocimientos verificados, y asimismo dará cuenta de él a la Junta provincial de ganaderos.

Artículo 11. Los Delegados de Cría Caballar abrirán registros en que conste las paradas particulares debidamente antorizadas para efectuar la cubrición, nombre de su dueño y relación con reseña detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas, darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la Zona.

El Coronel Inspector elevará a la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este Instituto se tenga noticia oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta, al objeto de que pueda proceder a la persecución de los infractores de este Reglamento.

Artículo 12. Todo paradista, durante el funcionamiento de su indusria expondrá en sitio bien visible del local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente incripción: «Parada particular aprobada».

Artículo 13. Donde se establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para la cubrición (ya sean paradas del Estado si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar, ya en las particulares), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar a éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas guías, para averiguar si se ha llenado este requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro registro de que se trata en el artículo 15. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargar los servicios que al mismo se encomienden a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población caballar y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibiaán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Artículo 14. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los inspectores municipales de Higiene pecuaria, percibirán estos de los dueños de las yeguas que concurran tres peesetas por cada una que se cubra por temporada en la parada sometiva a su vigilancia.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxilares, dará lugar a que la Comisión decrete su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 15. Toda yegua cubierta en parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado.

Del propio modo las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 16. En cada parada particular llevará un libro registro, en el que cada semental tendrá un estado abierto, encab zado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será facilitado por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus vecos, y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 17. El precio de la cubrición, bien por salto o por número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar de cada una.

Artículo 18. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el Registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente al expresado objeto darán cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción: Se deberá en todo caso tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 19. Toda parada en la que existan garañones constará, además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podra acordar la supresión del caballo semental de la parada.

El reconocimiento de los burros tendrá lugar en la misma forma prevista en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, desaprobando aquellos que ofrezcan enfermedades o vicios transmisibles.

Asimismo será motivo de eliminación el que los reproductores carezcan de la talla mínima de 1,45 metros.

Artículo 20. Todos los años durante la época de cubrición serán inspeccionadas en sus puntos de residencia, por la Junta determinada en el artículo 3.º las paradas de sementales que estén funcionando en la provincia respectiva. No será, sin embargo, preciso la asistencia a la visita del representante de la Asociación o Junta de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquélla la Comisión, sin asistencia de éste. En las visitas que la Comisión efectúe asistirá para auxiliar e informar a la misma el Inspector Municipal del término en que la parada radique, o el Veterinario que le substituya.

Durante el mes de Febrero de cada año la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona pecaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general de Cría Caballar, para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etcétera, y de un coquis del itinerario a seguir con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 24. Una v z aprobados los itinerarios, se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideración o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel Jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jefes de Zona, mientras durante el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiera personalmeute.

Si la importancia del asunto lo demandare, lo someterá al Director general, para que por la Superoridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

(Se concluirá)

ARRIENDO

Se arrienda a pasto y labor el coto llamado de Escobar, jusisdicción de Madrona, perteneciente a D.ª Filomena Bayón e hijo, distante de esta Capital 10 kilómetros por carretera.

Contiene tierra de cultivo, pasto, aguas abundantes y casas de labor amplias para cuatro familias.

Los arrendatarios podrán entrar a labrar desde el día de San Martín, del actual año.

Para tratar, con D. Ildefonso Martínez, en Segovia, calle de Daoiz, núm. 15.

IMPRENTA PROVINCIAL